

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 01103-01.

Se decide el recurso de apelación formulado por parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad el 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada (fl.54 y 55).

I. ANTECEDENTES

En la decisión impugnada, la señora juez *a-quo* rechazó la demanda porque la actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante proveído inadmisorio de 8 de octubre de 2019 que glosa a folios 54 y 55 de las diligencias, en el cual, en síntesis, se le requirió para que: 1.) aportara el poder con nota de presentación personal, 2.) señalara el domicilio de la demandada, 3.) adecuara la clase de proceso conforme a la legislación vigente, 4.) aclarara en la pretensiones el tipo de proceso, 5.) indicara los hechos contentivos de la posesión, 6.) dirigiese la demanda contra todos los titulares de dominio del inmueble, 7.) adecuara los fundamentos de hecho de tratarse de una VIS, 8.) identificara plenamente el bien objeto de usucapión, 9.) anexara el avalúo catastral, 10.) adosara el certificado especial de propiedad del inmueble, 11.) efectuara las manifestaciones de emplazamiento, 12.) aportara el certificado catastral de tradición del inmueble, 13.) corrigiera la solicitud de prueba testimonial, 14.) acreditara la calidad del abogado de la parte demandante y, 15.) anexara medio de prueba idónea frente a la calidad de VIS del inmueble.

Contra dicho proveído el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado de plano con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. (fls.56 y 57/58).

Una vez fenecido el término dispuesto para subsanar la demanda, sin que el accionante hubiese dado cumplimiento, la misma fue rechazada en virtud de la precitada norma (fl.59).

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la accionante sostuvo que los documentos exigidos en el proveído inadmisorio no estaban contemplados como causales de inadmisión dentro del Código General del Proceso, por cuanto los hechos, pretensiones y calidad e identificación del inmueble se encontraban en la demanda, señalando además que, correspondía al juez encaminar el trámite adecuado al proceso, oficiar a la oficina de instrumentos públicos para que allegara los correspondientes certificados del inmueble y tener en cuenta la presentación personal que realizó, la cual acredita la calidad de abogado (fls.60 y 61).

Mediante proveído de 12 de diciembre de 2019, el juez de primer grado mantuvo su decisión, concediendo la apelación que hoy se abre paso (fls.62 a 65).

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si el rechazo de la demanda se ajusta a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, o si, por el contrario, la decisión recurrida debe ser revocada.

2. El Código general del proceso enlista un catálogo de requisitos que toda petición de esta estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del *“acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor”*¹.

No obstante, si el libelo presentado por el gestor de la contienda adoleciera de algunas de las exigencias consagradas en el artículo 90 del estatuto procesal, el ordenamiento adjetivo ordena al juez conceder al interesado el término de 5 días a fin de que la subsane, so pena de que sea rechazada, determinación que no es susceptible de recurso alguno.

Así, además de los requisitos que toda demanda debe contener, generales y especiales, deben aportarse aquellos anexos al libelo, los cuales ha reconocido la doctrina que: *“ha querido el legislador exigir que al escrito se acompañen unas pruebas documentales indispensables para acreditar importantes aspectos de la relación jurídico-procesal, especialmente en cuanto al derecho de postulación y a la capacidad para comparecer por sí mismo al proceso”*².

3. Obsérvese que dentro de los motivos de inadmisión de la demanda, la jueza de primer grado solicitó que se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones y que se adecuaran los fundamentos de derecho de acuerdo con la normatividad vigente.

Yerros que se encuentran contenidos en las causales 1ª, 5ª y 8ª del artículo 82 del Código General del Proceso y mediante las cuales, le es permitido al juez provocar la corrección de los defectos formales y asegurar desde ese momento que el proceso arranque con posibilidad de éxito, por lo cual, es pertinente exigir la precisión tanto del relato de las condiciones fácticas en que se inició la posesión como la precisión de los fundamentos de derecho que considera aplicables al caso, tanto así que su ausencia es causal de excepción previa por inepta demanda.

¹ MORALES Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pag 326.

² LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, “Código General del Proceso”, Dupre Editores Ltda, Bogotá D.C.-Colombia, 2016, página 516.

En este mismo sentido, otras de las falencias advertidas consisten en efectuar la manifestación de emplazamiento de ser necesaria, dirigir la demanda contra quienes aparecen como titulares de dominio en el certificado de tradición del inmueble, el aporte de dicho documento y el del certificado especial emitido por la autoridad competente³, los cuales, no fueron anexados como se desprende de la revisión del legajo.

Tales requisitos tienen asidero en el numeral 11 del artículo 82 *ejusdem* en concordancia con el canon 375 *ídem*, propio del proceso de pertenencia, en donde se consagra que la demanda se dirige contra quienes figuran como titulares de dominio del inmueble que se pretende usucapir y con la cual, se debe anexar el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, al igual que la orden de emplazamiento cuando fuere procedente, partiendo esta última del conocimiento que el accionante tenga respecto de la existencia y lugar de notificación de las personas contra quien se dirige la demanda, por lo cual, frente a estas causales también es admisible solicitar su subsanación, pues se soportan en previsiones que el legislador señaló necesarias para cada caso en particular dentro de las normas de la parte especial.

Ahora bien, nótese que dentro de dichas estipulaciones especiales se encuentra el artículo 83 *ejusdem*, el cual dispone que cuando la demanda verse sobre bienes muebles, deberá efectuarse su plena identificación tal y como allí prescribe, circunstancia que en este caso al no haberse manifestado, resultaba necesaria la subsanación enunciada en el numeral 8°, así como la expresada en el 9° del precitado proveído, pues de conformidad con el numeral 3° del artículo 26 *ejusdem*, esta reluce indispensable a efectos de determinar la competencia por cuantía del asunto, siendo ambas, fundamento para que el funcionario pueda dar el trámite adecuado al proceso y así evitar futuras nulidades.

Además, no es viable como lo pretende el apoderado de la demandante, que sea el juez quien mediante oficio ordene a la autoridad competente allegar el certificado general, especial y de avalúo del inmueble para que sea anexado a la demanda, comoquiera que se trata de elementos que directamente puede solicitar, siendo además su deber abstenerse hacer tales requerimientos como lo prevé el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

4. Luego entonces, comoquiera que no se dio cumplimiento a la corrección del escrito de la demanda en lo pertinente a sus requisitos generales y especiales del proceso de pertenencia, como la de los documentos mencionados, falencias que en ninguna forma podían ser enmendadas por el Juzgado, sino que debían ser subsanadas y allegados, respectivamente, por la parte actora para determinar la admisibilidad de la demanda, compelió a la señora juez de primer grado, rechazar la demanda en los precisos términos del art. 90 del C.G.P. y en concordancia con el numeral 2° del artículo 101 *ibídem*, tal y como aconteció en este asunto, circunstancia que

³ Al respecto véase las causales 6°, 10°, 11°, 12°, 13° del auto inadmisorio.

impone la confirmación del auto apelado, como en efecto se dispondrá.

De otro lado, con fundamento en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso no se condenará en costas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

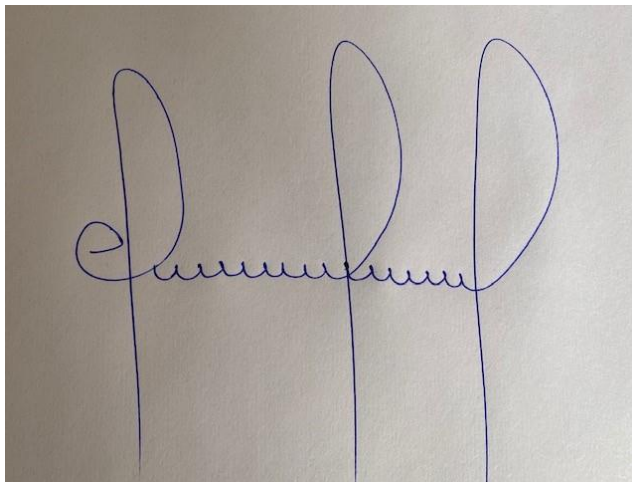
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad. Por secretaría déjense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and a wavy line, positioned above the printed name of the judge.

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ